

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03475/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/VABRAVO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Proporcionar el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Valle de Bravo a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México para la colocación de la escultura “a volar” del escultor Rodrigo de la Sierra ubicada en el Jardín Central. Proporcionar el permiso otorgado por la delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México (INAH) para la colocación de la escultura “a volar” del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central. Informar quien cubrió el costo de la escultura “a volar” del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central. Proporcionar el permiso del Cabildo de Valle de Bravo para la colocación de de la escultura “a volar” del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Central. Proporcionar información detallada de los costos de instalación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De clic en la lista de archivos adjuntos para verlos
completos e íntegros.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

VALLE DE BRAVO, México a 11 de Noviembre de 2016
Nombre del solicitante: ;
Folio de la solicitud: 00093/VABRAVO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En base a su solicitud con número de folio 00093/VABRAVO/IP/2016, me permito dar la siguiente respuesta: Que en lo que refiere al permiso otorgado por el ayuntamiento de Valle de Bravo a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México para su colocación comento: Esta escultura fue adquirida por parte de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México, y por medio de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado se coordinó la instalación en este municipio; en cuanto al permiso por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México (INAH) doy respuesta: que en base al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contamos con dicho documento dentro de nuestros archivos; en cuanto a los permisos para su colocación en el Jardín Central, se otorga la aprobación directamente del C. Presidente Municipal Constitucional L.A.E. Mauricio Osorio Domínguez, en base al Acta de Cabildo Número Uno, en donde se le delega la facultad para contratar y concertar en representación del Honorable Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

ATENCIÓN
CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando archivo denominado **scan acta cabildo.pdf**, documento que contiene el acta uno de sesión de cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, en donde se acuerda que el Presidente Municipal asuma la representación Jurídica del Ayuntamiento, durante la administración 2016-2018, para que el Presidente Municipal, contrate y concerté la realización de obras, realizar convenios de cualquier tipo.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03475/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Interpongo este recurso de inconformidad toda vez que la autoridad municipal omitió dar la información completa y precisa respecto de la consulta realizada. El ente obligado elude proporcionar la información solicitada aduciendo que el presidente municipal tiene autorización para contratar y concertar a nombre del Ayuntamiento de Valle de Bravo. Precisamente en esa condición de presidente municipal con facultades delegadas puede y debe informar de la manera mas amplia y clara posible en que términos otorgó el permiso a la secretaria de Cultura para la colocación de la escultura."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Como quedó acreditado en el documento enviado, solicité los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Valle de Bravo a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado para la colocación de la escultura mencionada en el Jardín Central. Toda vez que el presidente municipal cuenta con la facultad delegada según Acta de Cabildo Uno para contratar y concertar en representación del Ayuntamiento solicito me

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

proporcionen los documentos en donde se acredita la autorización que el presidente municipal otorgó para la colocación de la multicitada escultura y los términos acordados en la misma." (Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	03093/VABRAVO/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03475/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II,

13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: *Proporcionar el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Valle de Bravo a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México para la colocación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra ubicada en el Jardín Central. Proporcionar el permiso otorgado por la delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México (INAH) para la colocación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central. Informar quien cubrió el costo de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central. Proporcionar el permiso del Cabildo de Valle de Bravo para la colocación de de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central. Proporcionar información detallada de los costos de instalación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central.*

En respuesta el sujeto obligado contesto, *"Que en lo que refiere al permiso otorgado por el ayuntamiento de Valle de Bravo a la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de México para su colocación comento; Esta escultura fue adquirida por parte de la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de México , y por medio de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno del Estado se coordinó la instalación en este municipio; en cuanto al permiso pr parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México (INAH) doy respuesta; que en base al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contamos con dicho documento dentro de nuestros archivos; en cuanto a los permisos para su colocación en el Jardín Central, se otorga la aprobación directamente del C. Presidente Municipal Constitucional L.A.E. Mauricio Osorio Domínguez, en base al Acta de Cabildo Numero Uno, en donde se le delega la facultad para contratar y concertar en representación del Honorable Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de*

México.”(Sic). Adjuntando el acta de cabildo en donde se le da el poder de representación al presidente Municipal, inconforme con la respuesta el Recurrente interpone recurso de revisión en donde manifiesta que la respuesta esta de manera incompleta, ya que no le informan de manera amplia sobre el permiso a la secretaria de Cultura para colocar la escultura.

Por lo tanto nuestro estudio versara en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado, corresponde a la solicitada y de no ser así, cuál sería la documentación que pudiera satisfacer la pretensión del solicitante.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien recordemos que el ciudadano solicitó:

- a) *Proporcionar el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Valle de Bravo a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México para la colocación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra ubicada en el Jardín Central.*
- b) *Proporcionar el permiso otorgado por la delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México (INAH) para la colocación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central.*

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- c) *Informar quien cubrió el costo de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central.*
- d) *Proporcionar el permiso del Cabildo de Valle de Bravo para la colocación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central.*
- e) *Proporcionar información detallada de los costos de instalación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra en el Jardín Central*

Por otro lado respecto de los motivos de inconformidad emitidos por el recurrente, es importante mencionar que no se inconforma por todos y cada uno de los rubros solicitados inicialmente ya que sólo se inconforma mencionando que el Presidente Municipal *"debe informar de la manera más amplia y clara posible en que términos otorgó el permiso a la secretaría de Cultura para la colocación de la escultura..."*, *"..."* solicito me proporcionen los documentos en donde se acredita la autorización que el presidente municipal otorgó para la colocación de la multicitada escultura..." por lo que este Organismo Garante de la Transparencia procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad en el entendido de que el estudio versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, tales como el permiso emitido por el INAH e informar quien cubrió el costo de la escultura y el costo de la colocación de la escultura, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”(Sic.)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”(Sic.)

Derivado de que el Sujeto Obligado menciono que la escultura fue adquirida por la Secretaría de Cultura y por medio de la Secretaria de Infraestructura se cordino la instalación, situación que no será materia de estudio, toda vez que no corresponde informar al sujeto obligado.

Aunado a que si bien estamos hablando de un acto que efectivamente fue realizado, ya que en el portal del Ayuntamiento de Valle de Bravo se encontró la siguiente información:

"TIMOTEO" OBRA DE ARTE QUE ENGALANA EL JARDÍN CENTRAL DE VALLE DE BRAVO

17 ABRIL 15, 2016

TRÁMITES Y SERVICIOS

SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL

DESCARGA EL FORMATO PARA LA
DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y OTRAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE INMUEBLES



Fue develada en el Jardín central de esta ciudad de Valle de Bravo la escultura "Volar" del artista Rodrigo de la Sierra, obra que ya forma parte del acervo cultural de este "Pueblo Mágico". Este acontecimiento fue encabezado por el C. Secretario de Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de México, Eduardo Gasca Piégo, quien a nombre del C. Gobernador Eruviel Ávila Villegas entregó esta obra de arte al Jicakte Lic. Mauricio Osorio Domínguez.

Hora bien en relación al inciso a y d, del requerimiento, referente al permiso que otorgo el Ayuntamiento a la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de México para la colocación de la escultura "a volar" del escultor Rodrigo de la Sierra ubicada en el Jardín Central y el permiso de cabildo para la colocación de la escultura, el sujeto obligado menciono que esta escultura fue adquirida por parte de la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de México y por medio de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno del Estado se coordinó la instalación en este municipio, así mismo mencionó que otorga la aprobación directamente el C. Presidente Municipal Constitucional L.A.E. Mauricio Osorio Domínguez, en base al acta de Cabildo uno, en

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

donde se delega la facultad para contratar y concertar en representación del Honorable Ayuntamiento de Valle de Bravo, adjuntando dicho documento.

Derivado de los anterior, es de destacar que el Sujeto Obligado asumió que posee y administra, la información en atención a que si bien es cierto refiere que el permiso lo otorga directamente el Presidente Municipal, también cierto es que no presento ningún documento que acreditará dicha situación, por lo que asume que cuenta con la información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio Sujeto Obligado.

Una vez establecido lo anterior, se determina que se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de

documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Bajo estos argumentos, es razonable ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda de los documentos en donde conste que el Presidente Municipal otorgo el permiso para colocar la escultura “volar” en el jardín central de Valle de Bravo.

Respecto del permiso del Cabildo, es importante mencionar como ya se plasmó en líneas anteriores el Sujeto Obligado asumió el contar con información relacionada con el tema, solo resta mencionar que existe un área dentro del Ayuntamiento encargada de poseer los documentos en donde se pueda encontrar la información solicitada.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos...

...

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales*

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior podemos aseverar que los Ayuntamientos deberán acordar sus asuntos colegiadamente y como resultado se deberá emitir un acta y el conjunto de estas, constara en un libro de actas, mismas que serán resguardadas por la Secretaría del Ayuntamiento.

O en su caso deberá existir algún documento en donde conste la entrega de la escultura "volar", por parte de la Secretaria de Cultura al Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Por lo tanto se deberá realizar una búsqueda de la información a fin de entregar los documentos en donde se conste lo relativo al permiso que otorgo el presidente Municipal para la colocación de la escultura a volar en el jardín central de Valle de Bravo, así como el acta de cabildo en donde conste el permiso del cabildo para la colocación, en versión pública o el documento en donde conste la entrega de la escultura por parte de la Secretaria de Cultura a el Ayuntamiento.

Por otro lado en relación a los requerimientos marcados con los incisos b referente al permiso por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México (INAH) el sujeto obligado contesto; que en base al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contamos con dicho documento dentro de nuestros archivos y en relación al requerimiento "quien cubrió el costo de la escultura a volar, no se pronunció al respecto.

Ante tales argumentos, aunado a que en la nota se especifica que

Fue develada en el jardín central de esta ciudad de Valle de Bravo la escultura 'Volar' del artista Rodrigo de la Sierra, obra que ya forma parte del acervo cultural de este 'Pueblo Mágico'. Este acontecimiento fue encabezado por el C. Secretario de Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de México Eduardo Gasca Piñero, quien a nombre del C. Gobernador Eruviel Ávila Villegas entrego esta obra de arte al alcalde Lic. Mauricio Osorio Domínguez.

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Podemos advertir que el titular de la Secretaría de Cultura, Eduardo Gasca Pliego entregó la obra al presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo y como ya lo menciono el sujeto obligado que no hay documentación al respecto dentro de sus archivos, se infiere que esta información se encuentra en posesión de la Secretaria de Cultura, esto debido a que como ya se mencionó la obra fue entregada a nombre del Gobernador del Estado, situación que nos da para orientar al particular a que remita los requerimientos a la Secretaria de Cultura.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00093/VABRAVO/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el recurso de revisión 03475/INFOEM/IP/RR/2016.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, lo siguiente:

- a) El documento donde conste la entrega de la escultura "volar" por parte de La Secretaría de Cultura al Ayuntamiento de Valle de Bravo o el documento donde conste el permiso otorgado por el Presidente Municipal, así como el acta de cabildo, en donde se haya plasmado el permiso otorgado por el mismo, en versión pública.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186^o último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

03475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03475/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC